

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, seis de mayo de dos mil veinticuatro.

INTERLOCUTORIO	0823
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO ATEHORTÚA AGUIRRE
DEMANDADOS	JOSÉ FERNANDO BARRIOS ALZATE HERNÁN ALZATE PATIÑO LORENA ARISTIZÁBAL CARDONA
RADICADO	170014003007-2023-00703-00

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor de la ejecutante, por los siguientes rubros:

- a) \$1.624.000., como capital que corresponde al canon de arrendamiento del 20 de julio al 19 de agosto de 2023.
- b) \$1.624.000., como capital que corresponde al canon de arrendamiento del 20 de agosto al 19 de septiembre de 2023.
- c) \$1.624.000., como capital que corresponde al canon de arrendamiento del 20 de septiembre al 19 de octubre de 2023.
- d) \$3.248.000., como capital, por concepto de la cláusula penal pactada por incumplimiento del contrato de arrendamiento.
- e) \$15.022., como capital, por concepto del servicio, por concepto del servicio público de gas domiciliario.

También se solicitó se librará orden de pago a favor del demandante contra el señor JOSÉ FERNANDO BARRIOS ALZATE, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$232.000., como capital que corresponde al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023.
- b) \$232.000., como capital que corresponde al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.
- c) \$232.000., como capital que corresponde al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.

d) \$464.000., como capital, por concepto de la cláusula penal pactada por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Por auto del día 14 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, señores JOSÉ FERNANDO BARRIOS ALZATE, HERNÁN ALZATE PATIÑO y LORENA ARISTIZABAL CARDONA, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual quedó surtida en la dirección electrónica y a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, a quienes se les advirtió de los términos que tenían para pagar y proponer excepciones y en dicho lapso, dejaron transcurrir el término ante su silencio.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que los ejecutados no efectuaron el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENA seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, si hubiere lugar a ello, de acuerdo con lo

dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

NUMERO 075 DEL 07 DE MAYO DE 2024

MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO

Secretaria

JABO

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: a2ce3c1688b92e816d605db090f86456d087019bd692627af159bf88c3382279
Documento generado en 06/05/2024 02:00:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>